



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 733/2021

EXP. N.º 01792-2020-PHC/TC

ÁNCASH

FREDY ÁNGEL VERGARA TORRES

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de julio de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez (con fundamento de voto), Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido la siguiente sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 y 5, *supra*.
2. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancias; en consecuencia, **NULA** la Resolución 17 de fecha 26 de marzo de 2019. Ordena al órgano jurisdiccional demandado expedir las resoluciones mediante las cuales se conceda el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria y se programe nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación de sentencia, en el proceso seguido contra el actor por el delito de homicidio calificado por alevosía en grado de tentativa (Expediente 01355-2016-6-0201-JR-PE-01).
3. La presente decisión no implica la excarcelación del recurrente, pues se mantienen los efectos de la sentencia, resolución 11 de fecha 26 de julio de 2018, que lo condenó a diez años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de homicidio calificado por alevosía en grado de tentativa.

Por su parte, los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales emitieron votos singulares disponiendo que se declare improcedente e infundada la demanda

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01792-2020-PHC/TC
ÁNCASH
FREDY ÁNGEL VERGARA TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, y con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fabel Bernabé Robles Espinoza, abogado de don Fredy Ángel Vergara Torres, contra la resolución de fojas 315, de fecha 7 de setiembre de 2020, expedida por la Sala Mixta de Emergencia de Áncash de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2020, don Fredy Ángel Vergara Torres interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra los jueces señores Óscar Antonio Almendrades López, Luis Ángel Noé Javier Valverde y José David Álvarez Horna, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, y contra los jueces señores Francisco Fidel Calderón Lorenzo, Daniel Príncipe Nava y Melitón Errivares Laureano, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones Sede Huari de la Corte Superior de Ancash.

Solicita que se declare nulas: (i) la sentencia, resolución 11 de fecha 26 de julio de 2018, que lo condenó a diez años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de homicidio calificado por alevosía en grado de tentativa (f. 108); y (ii) la resolución 17 de fecha 26 de marzo de 2019 (f. 139), que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad (Expediente 01355-2016-6-0201-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la pluralidad de instancias, al debido proceso ya la debida motivación de resoluciones judiciales, y del principio de correlación entre la acusación y la sentencia.

Sostiene que ante la emisión del requerimiento acusatorio por parte del Ministerio Público, con fecha 7 de julio de 2017, se convocó y realizó la audiencia de control de requerimiento de acusación y se emitió el auto de enjuiciamiento en su contra como coautor del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, teniéndose como tipificación el tipo base del artículo 106 del Código Penal, conforme a la acusación escrita, al auto de enjuiciamiento y a los alegatos de apertura y de clausura; que el Ministerio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01792-2020-PHC/TC
ÁNCASH
FREDY ÁNGEL VERGARA TORRES

Público le imputó los hechos delictuosos; y que una vez iniciado el juicio oral, de fecha 21 de junio de 2018, el Ministerio Público durante sus alegatos de clausura, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 387, inciso 4, del nuevo Código Procesal Penal, retiró la acusación fiscal en su contra.

Asevera que, ante el retiro de la acusación, el juzgado emitió la resolución 8 de fecha 25 de junio de 2018, por la cual aprobó el retiro de acusación fiscal en su contra por el delito de homicidio calificado, lo cual fue elevado al fiscal superior, quien opinó para que se mantenga la acusación; que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz lo condenó por homicidio calificado por alevosía en grado de tentativa y le impuso el pago de la reparación civil la suma de S/. 9000.00; sentencia contra la cual interpuso recurso de apelación, por lo que los actuados fueron remitidos a la Sala Penal de Apelaciones-sede Huari, la cual con fecha 14 de marzo de 2019, emitió la Resolución 16, por la cual programó la realización de la audiencia de apelación de sentencia para el día 26 de marzo de 2019, a las 10:30 horas; y ordenó que se notifique a los sujetos procesales, pero dicha resolución ni las resoluciones anteriores le fueron notificadas, ni tampoco a su abogado defensor.

Precisa que con fecha 15 de marzo de 2019, el asistente de comunicaciones emitió una certificación dirigida a la presidencia, en la que señaló que no ha sido posible notificar al recurrente, por lo que él y su defensa nunca fueron notificados con la resolución 16, que citaba a las partes para que acudan a la audiencia de apelación de sentencia; tampoco les fueron notificadas las resoluciones anteriores y sucesivas que se emitieron en la tramitación del recurso de apelación de sentencia.

Aduce que sobre un mismo hecho (dar muerte al agraviado del proceso penal) la Fiscalía le imputó en condición la coautoría por el delito de homicidio por lucro, pero bajo esa calificación los hechos descritos en la acusación son diferentes, debido a que se postula que habría existido una decisión común, un aporte esencial realizado por cada agente y que tomó parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer, distribución de roles, y una contraprestación económica; sin embargo, al sentenciársele en calidad de autor sería el único que ostentó el dominio del hecho; que se probó que lesiones producidas al agraviado fueron producidos con un objeto punzo cortante y sobre un órgano noble que pudo haberle causado la muerte; y que se habría aprovechado de las circunstancias especiales para facilitar la ejecución de la muerte del agraviado y evitar de esta manera que realice algún tipo de defensa; y, que pese a que estas las circunstancias y/o a los hechos de haberse producido las lesiones en un órgano noble, esto no fue materia de la acusación, más aún si en esta se hizo referencia a que el cuchillo se lo pusieron en la oreja. Agrega que el certificado médico refiere escoriaciones mas no lesiones, y que el haberse aprovechado de circunstancias especiales no fue materia de acusación, debido a que lo que se le atribuyó fue haber pretendido ocasionar la muerte a cambio de una contraprestación económica, es decir por lucro.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01792-2020-PHC/TC
ÁNCASH
FREDY ÁNGEL VERGARA TORRES

Precisa que lo más grave respecto a que la lesión se habría producido en un órgano noble y pudo haberle ocasionado la muerte al agraviado, se señaló que la lesión que presentó estaba ubicada en el cráneo, el cual resulta al ser un órgano noble por naturaleza y conforme a las máximas de la experiencia, de ser lesionado dicho órgano con un objeto como aquel pudo causarle la muerte, conclusión a la cual arribaron los juzgadores sin haber motivado y/o elaborado las premisas; es decir, sin haberse llegado a la conclusión de que esas lesiones pudo haberle causado la muerte, más aún si el certificado médico prescribe descanso médico de uno por uno; y, que las máximas de la experiencia se constituyen a partir de las reglas de la vida, las vivencias personales o transmitidas y el sentido común.

Alega que el Ministerio Público lo acusó en calidad de coautor por el delito de homicidio calificado en la modalidad por lucro en grado de tentativa (artículo 108 numeral 1 del Código Penal); sin embargo, en la sentencia lo condenaron por la modalidad autor por el delito de homicidio calificado la modalidad de alevosía (Artículo 108 numeral 3 del Código Penal); es decir, que se varió la calificación jurídica sin antes habérselo advertirlo al concluir el debate probatorio, lo cual no le permitió ofrecer medios probatorios pertinentes, debido a que las agravantes del delito de homicidio por alevosía y por lucro son distintos,.

Manifiesta que los jueces del juzgado supraprovincial no cumplieron con motivar su decisión respecto a la variación de los hechos y la calificación jurídica, por lo que emitieron una sentencia arbitraria; que la Fiscalía no postuló ni probó el elemento subjetivo del delito atribuido; que pese a esta deficiencia el juzgado estableció que concurrían los elementos objetivos y subjetivos del delito de homicidio por alevosía, pese a que por regla general base de un proceso penal cognitivo es que quien afirma un hecho debe probarlo, por lo que el Ministerio Público debió probar sus atribuciones; y, que le imputó a su coprocesada que obró dolosamente, por tanto le correspondía al Ministerio Público probar la realización de la imputación subjetiva; y una de las formas más adecuadas para probar un hecho subjetivo es con prueba indirecta (indiciaria); por tanto, el deber de la carga de la prueba de ese hecho subjetivo corresponde íntegramente al Ministerio Público.

Refiere que la sentencia condenatoria debió valorar de manera individual y conjunta los medios probatorios actuados en juicio oral, pero resulta que fue admitida y actuada la testimonial de la perito psicóloga, quien explicó la versión brindada por su coprocesado y si este estaba faltando a la verdad; sin embargo, no se hace referencia alguna; que si bien la declaración de los imputados no constituye medio probatorio, pero el recurrente brindó su declaración a nivel del proceso, en la investigación y en el juicio oral; sin embargo en la sentencia no se hace referencia alguna a lo alegado por su persona; que el fiscal solicitó como reparación civil la suma de S/. 3000 soles, sin embargo, el juzgador sin mayor motivación impuso el pago de la reparación civil en la suma de S/. 9000 soles; y ello pese a que los órganos judiciales están obligados a resolver las pretensiones de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01792-2020-PHC/TC
ÁNCASH
FREDY ÁNGEL VERGARA TORRES

partes de manera congruente con los términos en que han sido planteadas, sin ir más allá de lo solicitado por las partes, ni otorgarse algo distinto a lo que han solicitado u omitir pronunciarse sobre algún pedido de las partes.

El Juzgado Mixto de Emergencia de Huaraz, con fecha 24 de julio de 2020 (f.270), declaró infundada la demanda, por considerar que tanto los hechos, la imputación penal y el pago de la reparación civil por los que se procesó al beneficiario contenidos en la acusación fiscal, se expresaron en forma congruente en la sentencia condenatoria, la cual se encuentra debidamente motivada y fue confirmada de forma correcta, en las cuales se acreditó la responsabilidad penal del recurrente; y que mediante resolución 16, se le citó para que concurra a la audiencia de apelación de sentencia para el 26 de marzo de 2019, y llegada la fecha de audiencia el especialista de causa informó a la Sala Superior que todos los sujetos procesales fueron notificados para que acudan a la citada, y que no apersonó el apelante (actor), por lo que mediante la resolución 17 se declaró inadmisiblesu recurso de apelación; es decir, que se rechazó la impugnación ante su inasistencia, responsabilidad que recayó en su abogado defensor, a quien se le debe notificar en forma exclusiva conforme a lo previsto en el artículo 127.4 del nuevo Código Procesal Penal. Agrega que mediante la resolución 18 se declaró improcedente la nulidad que formuló contra la resolución 17.

La Sala Mixta de Emergencia de Áncash de la Corte Superior de Justicia de Áncash, confirmó la apelada, por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) sentencia, la resolución 11 de fecha 26 de julio de 2018, que condenó don Fredy Ángel Vergara Torres a diez años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de homicidio calificado por alevosía en grado de tentativa; y, (ii) la resolución 17 de fecha 26 de marzo de 2019, que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad (Expediente 01355-2016-6-0201-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la pluralidad de instancias, al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales, y del principio de correlación entre la acusación y la sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01792-2020-PHC/TC
ÁNCASH
FREDY ÁNGEL VERGARA TORRES

Análisis del caso

2. En un extremo de la demanda, se aprecia que si bien el Ministerio Público no ha sido demandado con la presente demanda; sin embargo, se cuestionan algunas de sus actuaciones, pues se alega que la Fiscalía no postuló ni probó el elemento subjetivo del delito atribuido.
3. De otro lado se alega también que la sentencia condenatoria se debió valorar de manera individual y conjunta los medios probatorios actuados en juicio oral, pero resulta que fue admitida y actuada la testimonial de la perito psicóloga, quien explicó la versión brindada por su coprocesado y si este estaba faltando a la verdad; sin embargo, no se hace referencia alguna; que si bien la declaración de los imputados no constituye medio probatorio, brindó su declaración a nivel del proceso, en investigación y juicio oral; sin embargo en la sentencia no se hace referencia alguna a lo alegado por su persona; que se probó que las lesiones del agraviado fueron producidas con un objeto punzo cortante y sobre un órgano noble que pudo haberle causado la muerte al agraviado; y que el certificado médico refiere escoriaciones mas no lesiones.
4. Agrega que el fiscal solicitó como reparación civil la suma de S/. 3000 soles, sin embargo, el juzgador sin mayor motivación impuso el pago de la reparación civil en la suma de S/. 9000 soles; y ello pese a que los órganos judiciales están obligados a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que han sido planteadas, sin ir más allá de lo solicitado por las partes, u otorgar algo distinto a lo solicitado por las partes, u omitir pronunciarse sobre algún pedido de las partes.
5. Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre las actuaciones del Ministerio Público, la valoración de pruebas y su suficiencia y la reparación civil que en principio son materias ajenas a la tutela del habeas corpus, salvo que se aprecie la vulneración de algún derecho fundamental; sin embargo, como quiera que ello no se aprecia este extremo debe ser desestimado conforme a lo previsto por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

El derecho fundamental a la pluralidad de instancia

6. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, constituye uno de los pilares en lo que se cimenta un Estado Constitucional peruano, que es respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, pues considera a la persona humana como valor supremo el mismo que es anterior y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01792-2020-PHC/TC
ÁNCASH
FREDY ÁNGEL VERGARA TORRES

superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.

7. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano y que, por ende, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h), establece que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5, contempla que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.” Esto último, desde ya adelantamos, no implica vaciar de contenido el derecho constitucional por vía legislativa, impidiendo un pronunciamiento del superior jerárquico a pesar de haber sido oportunamente interpuesto el recurso.
8. Al respecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica, Sentencia del 2 de Julio de 2004, párrafo 161).
9. Asimismo, la Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos *M. Sineiro Fernández c. España* (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; *Gómez Vásquez c. España* (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) *la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegada el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto.*” (Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
10. Afirma en otros de sus casos, que, en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) *el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respeto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado*” (Cfr. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01792-2020-PHC/TC
ÁNCASH
FREDY ÁNGEL VERGARA TORRES

11. En esta parte, debe acotarse que constituye un imperativo interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales y a la jurisprudencia supranacional, pues la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución señala que “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú. Asimismo, el artículo del V de Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala expresamente que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”. Aquello no es otra cosa que el Derecho Convencional al que se encuentra sometido el Estado peruano, en tanto parte suscriptora de instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos.
12. A nivel interno, y en armonía con los tratados internacionales antes referidos, este Tribunal en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, del Texto Constitucional (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2, 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2, 2596-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras).
13. Asimismo, en relación a su contenido, tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, no es difícil advertir que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la misma Carta Fundamental.
14. Si bien este Tribunal ha indicado que el derecho *sub examine* es uno de configuración legal (Cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del Legislador Constituyente, que es la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos posibles, en cuyo caso corresponde a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01792-2020-PHC/TC
ÁNCASH
FREDY ÁNGEL VERGARA TORRES

la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios, en procura de restablecer el derecho fundamental afectado.

15. En el presente caso el recurrente cuestiona la resolución 17 de fecha 26 de marzo de 2019, que declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia, resolución 11 de fecha 26 de julio de 2018, que lo condenó a diez años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de homicidio calificado por alevosía en grado de tentativa.
16. De la información contenida en autos, se advierte de la certificación de fecha 15 de marzo de 2019 (f. 137), que el asistente de comunicaciones dio cuenta que no fue posible notificarle al recurrente la resolución 16, de fecha 14 de marzo de 2019 (f. 134) que convocó a audiencia de apelación, debido a que no se señaló domicilio procesal dentro del radio urbano de la ciudad Huari, región Áncash.
17. Por lo que al no haber sido debidamente notificados el favorecido ni su abogado defensor, se encontraban imposibilitados de asistir a la citada audiencia. En consecuencia, se rechazó de forma incorrecta la apelación contra la sentencia condenatoria mediante la Resolución 17, de fecha 26 de marzo de 2019, por lo que corresponde que se declare su nulidad y que se ordene al órgano jurisdiccional demandado conceder el referido recurso y programar la celebración de una nueva audiencia de apelación de sentencia con la mayor brevedad, a fin de garantizar el derecho a la pluralidad de instancias.

Efectos de la presente sentencia

18. Este Tribunal dispone que el órgano jurisdiccional demandado declare la nulidad de la resolución 17 de fecha 26 de marzo de 2019, emita las resoluciones mediante las cuales se conceda el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria; y se programe nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación de sentencia, en el proceso seguido contra el actor por el delito de homicidio calificado por alevosía en grado de tentativa (Expediente 01355-2016-6-0201-JR-PE-01).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 y 5, *supra*.
2. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancias; en consecuencia, **NULA** la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01792-2020-PHC/TC
ÁNCASH
FREDY ÁNGEL VERGARA TORRES

Resolución 17 de fecha 26 de marzo de 2019. Ordena al órgano jurisdiccional demandado expedir las resoluciones mediante las cuales se conceda el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria y se programe nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación de sentencia, en el proceso seguido contra el actor por el delito de homicidio calificado por alevosía en grado de tentativa (Expediente 01355-2016-6-0201-JR-PE-01).

3. La presente decisión no implica la excarcelación del recurrente, pues se mantienen los efectos de la sentencia, resolución 11 de fecha 26 de julio de 2018, que lo condenó a diez años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de homicidio calificado por alevosía en grado de tentativa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01792-2020-PHC/TC
ÁNCASH
FREDY ÁNGEL VERGARA TORRES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 5. El habeas corpus, dentro de su ámbito protegido, cubre a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la “libertad personal” y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Sin embargo, en la sentencia se reduce el ámbito de protección de los procesos de habeas corpus a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal.

La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Es precisamente este último derecho el que es objeto de protección en los procesos de habeas corpus, y que la sentencia no reconoce en su totalidad al solamente involucrarla con la libertad corpórea.

Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso, al no concurrir una situación especial que incida en la libertad individual, corresponde desestimar la demanda al no existir algún acto concreto que afecte en el ámbito constitucionalmente protegido de este derecho.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01792-2020-PHC/TC
ÁNCASH
FREDY ÁNGEL VERGARA TORRES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero considero pertinente realizar las siguientes observaciones:

1. En el presente caso, la ponencia se pronuncia por el cuestionamiento a la resolución 17 de fecha 26 de marzo de 2019, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, resolución 11 de fecha 26 de julio de 2018, que lo condenó a diez años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de homicidio calificado por alevosía en grado de tentativa. Por este extremo finalmente fue declarada fundada la demanda en el presente caso.
2. Sin embargo, la ponencia omite pronunciarse por otro cuestionamiento formulado en la demanda. En concreto, refiere que el Ministerio Público lo acusó en calidad de coautor por el delito de homicidio calificado en la modalidad por lucro en grado de tentativa (artículo 108 numeral 1 del Código Penal); sin embargo, en la sentencia lo condenaron por la modalidad autor por el delito de homicidio calificado la modalidad de alevosía (Artículo 108 numeral 3 del Código Penal).
3. En otros términos, refiere que se varió la calificación jurídica sin antes habérselo advertirlo al concluir el debate probatorio, lo cual no le permitió ofrecer medios probatorios pertinentes, debido a que las agravantes del delito de homicidio por alevosía y por lucro son distintos. Dada la relevancia de la pretensión alegada, considero necesario emitir pronunciamiento sobre la misma.
4. Sobre el particular, se tiene que:
 - a. Conforme a la Disposición Fiscal 106-2018-MP/FSM-HUARI-ANCASH, del 2 de julio de 2018, emitida por la Fiscalía Superior Mixta de Huari del Distrito Fiscal de Ancash, se ordena al titular de la Fiscalía Provincial Penal de Pomabamba, mantener la ACUSACIÓN planteada contra el acusado Fredy Ángel Vergara Torres como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado (**Art. 108º, incisos 1 y 3**, concordante con los artículos 106º y 16º del Código Penal), en grado de tentativa, en agravio de Fulgencio Natividad Chavarría Capillo (fs. 244).
 - b. Mientras que, de acuerdo a la sentencia (Resolución 11) de fecha 26 de julio de 2018, emitida por la Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz (fs. 108), el accionante fue condenado por el delito de homicidio calificado con la agravante de alevosía (**Art. 108 inciso 3 del Código Penal**), en grado de tentativa, desestimando la agravante referida a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01792-2020-PHC/TC
ÁNCASH
FREDY ÁNGEL VERGARA TORRES

modalidad de lucro (Art. 108 inciso 1 C.P.), al considerar que la misma no se habría configurado en el caso concreto.

5. De lo expuesto, se advierte que la acusación fiscal contra el recurrente fue por el delito de homicidio bajo dos agravantes: por lucro y alevosía (incisos 1 y 3 del artículo 108 del CP.) en grado de tentativa; pero la condena impuesta finalmente fue por el delito de homicidio únicamente por la agravante de alevosía (inciso 3 del artículo 108 del CP.) en grado de tentativa. Es decir, el accionante tenía conocimiento de la imputación del delito de homicidio calificado por dos agravantes y finalmente fue condenado por una de ellas.
6. En consecuencia, bajo ningún escenario se puede alegar que hubo un cambio en la calificación jurídica, en la medida que la condena respetó los extremos de la acusación formulada, que fue de conocimiento además del recurrente. Igualmente, tampoco se vulneró el derecho de defensa por cuanto este pudo conocer plenamente los cargos imputados.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01792-2020-PHC/TC
ÁNCASH
FREDY ÁNGEL VERGARA TORRES

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso **coincido** con ellos **en el extremo que declara improcedente la demanda**, pero **disiento del extremo en que la declaran fundada** pues, a mi consideración, debe **desestimarse** la misma. Mis fundamentos son los siguientes:

1. Don Fredy Ángel Vergara Torres interpone demanda de habeas corpus solicitando que se declare nulas (i) la sentencia, resolución 11 de fecha 26 de julio de 2018, que lo condenó a diez años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de homicidio calificado por alevosía en grado de tentativa (f. 108); y (ii) la resolución 17 de fecha 26 de marzo de 2019 (f. 139), que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad (Expediente 01355-2016-6-0201-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la pluralidad de instancias, al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales, y del principio de correlación entre la acusación y la sentencia.
2. Sostiene, en relación con la afectación del derecho a la pluralidad de instancia, que habiendo sido condenado por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz por homicidio calificado por alevosía en grado de tentativa, interpuso recurso de apelación, siendo remitidos los actuados a la Sala Penal de Apelaciones-sede Huari, la cual con fecha 14 de marzo de 2019, emitió la Resolución 16, programando la realización de la audiencia de apelación de sentencia para el día 26 de marzo de 2019, a las 10:30 horas; y ordenó que se notifique a los sujetos procesales, pero dicha resolución ni las resoluciones anteriores le fueron notificadas, ni tampoco a su abogado defensor.
3. Precisa que con fecha 15 de marzo de 2019, el asistente de comunicaciones emitió una certificación dirigida a la presidencia, señalando que no fue posible notificar al recurrente, por lo que él y su defensa nunca fueron notificados con la citada resolución 16, ni con las resoluciones anteriores y sucesivas que se emitieron en la tramitación del recurso de apelación.
4. El Tribunal Constitucional, en uniforme y reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental (Sentencias 01243-2008-PHC/TC y 05019-2009-PHC/TC, entre otras).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01792-2020-PHC/TC
ÁNCASH
FREDY ÁNGEL VERGARA TORRES

5. Además, el mismo Tribunal ha dejado señalado en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la pluralidad de instancia, es un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por otro superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal (Expedientes 03261-2005-PA/TC, fundamento 3; 05108-2008-PA/TC, fundamento 5; 05415- 2008-PA/TC, fundamento 6; y 00607-2009-PA/TC, fundamento 51). Así pues, el Tribunal ha considerado que el derecho a la pluralidad de la instancia es uno de configuración legal, lo que implica que al legislador le corresponde crear y/o determinar los requisitos que se deben cumplir para que estos sean admitidos, así como establecer el procedimiento a seguir. Sin embargo, ello no permite que se puedan establecer condiciones o requisitos para que en realidad se busque disuadir o impedir la interposición de los recursos.
6. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo I, numeral 4, del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal “Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley.”
7. Por otro lado, el artículo 423, inciso 3, del mismo código establece que “Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso”. Al respecto debo señalar que cuando dicha disposición impone como requisito la presencia del acusado en la audiencia de apelación para la admisión del recurso impugnatorio, precisa una exigencia constitucionalmente válida toda vez que busca “consolidar la vigencia de principios procesales y procedimentales de primer orden: contradicción efectiva – que integra la garantía de defensa procesal–, intermediación y oralidad –que integran la garantía del debido proceso–, en la medida que el Juicio de Apelación de Sentencia importa un nuevo juicio oral donde las garantías procesales tienen que ser respetadas. Dicha exigencia es constitucionalmente válida porque la norma se funda en el presupuesto de que el derecho a recurrir encuentra fundamento en el principio de autonomía y en el interés subjetivo del acusado.
8. Además, el inciso 2 del artículo 416 del Nuevo Código Procesal Penal dispone que “Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del Juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior”.
9. Así pues, conforme a la norma citada *supra*, constituía una carga procesal del recurrente señalar su domicilio procesal dentro el radio urbano en el que se encuentra la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huari, de la Corte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01792-2020-PHC/TC
ÁNCASH
FREDY ÁNGEL VERGARA TORRES

Superior de Justicia de Ancash, que es distinto al radio urbano en el que se encuentra el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que emitió la sentencia condenatoria, dentro del plazo de cinco días de notificado con la Resolución 14, a fin de que sean notificados con las resoluciones emitidas por dicha Sala, entre las cuales se encontraba la Resolución 16.

10. Ahora bien, revisados los autos se puede apreciar que en la certificación de fecha 16 de octubre de 2018 (f. 136), el asistente de comunicaciones dio cuenta que no fue posible notificar al recurrente con la resolución 14, debido a que no señaló domicilio procesal dentro del radio urbano de la ciudad Huari, región Áncash. Asimismo, en la certificación de fecha 15 de marzo de 2019 (fs. 137) el mismo auxiliar jurisdiccional dio cuenta que no fue posible notificar al recurrente con la resolución 16 por la misma razón.
11. En el acta de la audiencia de apelación de sentencia (fs. 138) consta que, ante la ausencia del apelante, ahora demandante, en aplicación del artículo 423, inciso 5, del Nuevo Código Procesal Penal se declaró inadmisibles los recursos de apelación que interpuso su abogado contra la sentencia condenatoria que se le impuso.
12. Así, ante la omisión por parte del recurrente en señalar domicilio procesal dentro del radio urbano donde se ubica la Sala demandada, esta procedió conforme a la norma citada en el fundamento 14 *supra*; es decir, se tuvo por bien notificado al recurrente con la Resolución 16, que señaló fecha para la realización de la audiencia de apelación de sentencia y, ante su incomparecencia a dicha diligencia, mediante resolución 17 dictada en la misma audiencia, se declaró inadmisibles dichos recursos.
13. De este modo, los jueces demandados procedieron conforme a sus atribuciones y a las disposiciones legales que rigen el trámite del recurso de apelación en el proceso penal. Siendo ello así y estando a que el derecho a la pluralidad de instancia en uno de configuración legal, no encuentro que en el caso de autos se hubiera vulnerado el mismo.

Por estos fundamentos, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho a la pluralidad de instancia.

S.
LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01792-2020-PHC/TC
ÁNCASH
FREDY ÁNGEL VERGARA TORRES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto que merecen mis colegas magistrados, debo emitir un voto singular en el que me aparto de los puntos 2 y 3 del fallo de la ponencia, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Según la ponencia, en el caso se violó el derecho a la pluralidad de instancias, toda vez que el recurrente no habría sido debidamente notificado para la audiencia de apelación de sentencia.
2. Conforme se expone en la misma ponencia, no se le notificó al recurrente la resolución 16, de fecha 14 de marzo de 2019 que convocó a audiencia de apelación, debido a que no habría señalado domicilio procesal dentro del radio urbano de la ciudad Huari, región Áncash, lo que, según la ponencia constituye un supuesto de indebida omisión de notificar la audiencia.
3. Al respecto, debo señalar que este Tribunal ha emitido varias sentencias sobre casos similares, en las que se alegaba una indebida omisión de notificar ciertos actuados o la fecha de realización de ciertas diligencias. En dichos casos, este colegiado ha desestimado la pretensión sobre la base del deber de la parte de fijar domicilio dentro del radio urbano (expedientes 1667-2018-HC, 1984-2017-HC, 1856-2018-HC). En este sentido, al no haber fijado domicilio procesal en el radio urbano, el extremo referido a la presunta violación de la pluralidad de instancia debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, mi voto es en el siguiente sentido:

- 1) Declarar IMPROCEDENTE la demanda respecto de lo expuesto entre los fundamentos 2 al 5
- 2) Declarar INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene.

S.

MIRANDA CANALES